



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

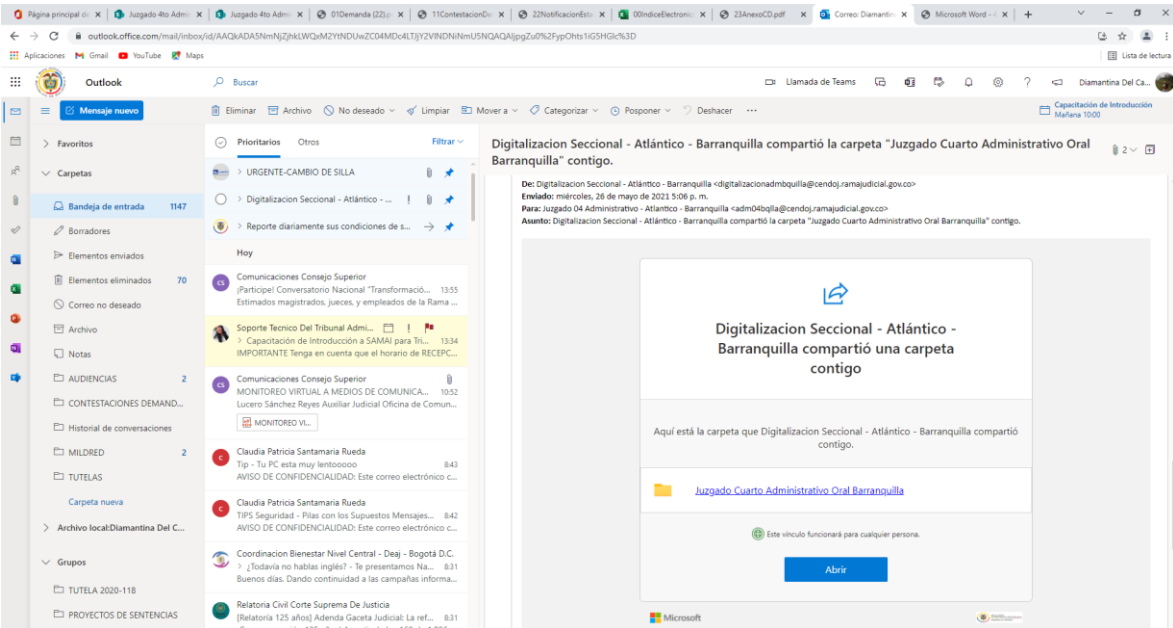
Radicado	08001-33-33-004-2018-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDERSON DE JESUS ARRIETA PEREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que está pendiente por resolverse excepciones previas propuestas.

Ahora bien, este proceso fue digitalizado por la empresa Protech ingeniería S.A., dentro del plan de digitalización de la Seccional Atlántico.

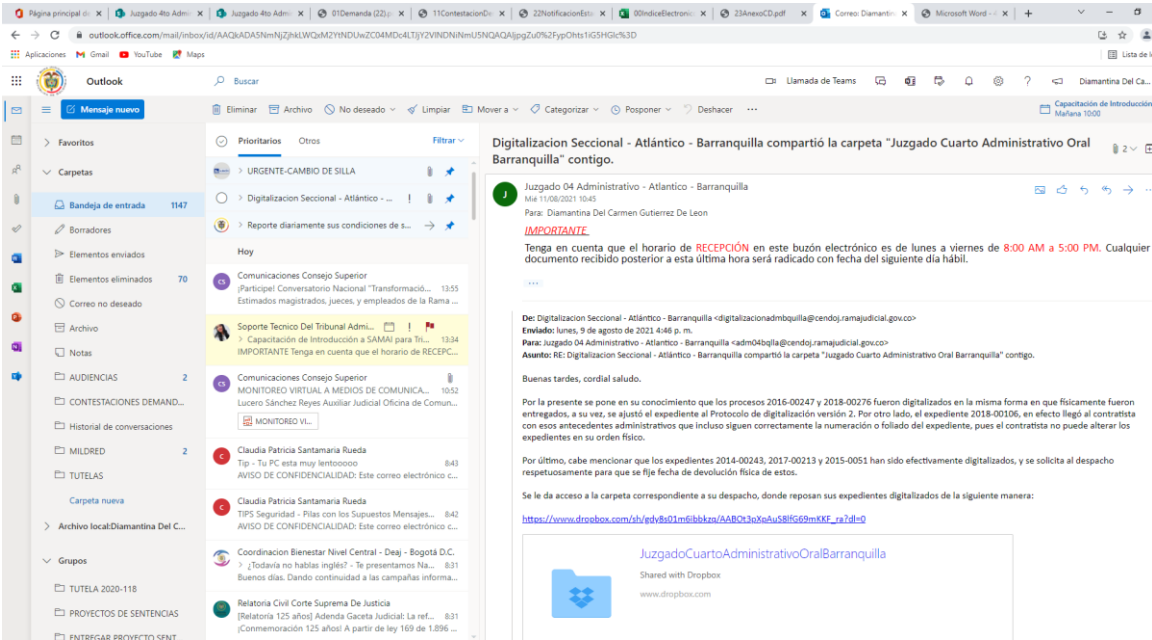
El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Digitalización Seccional Atlántico, el día 26 de mayo del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



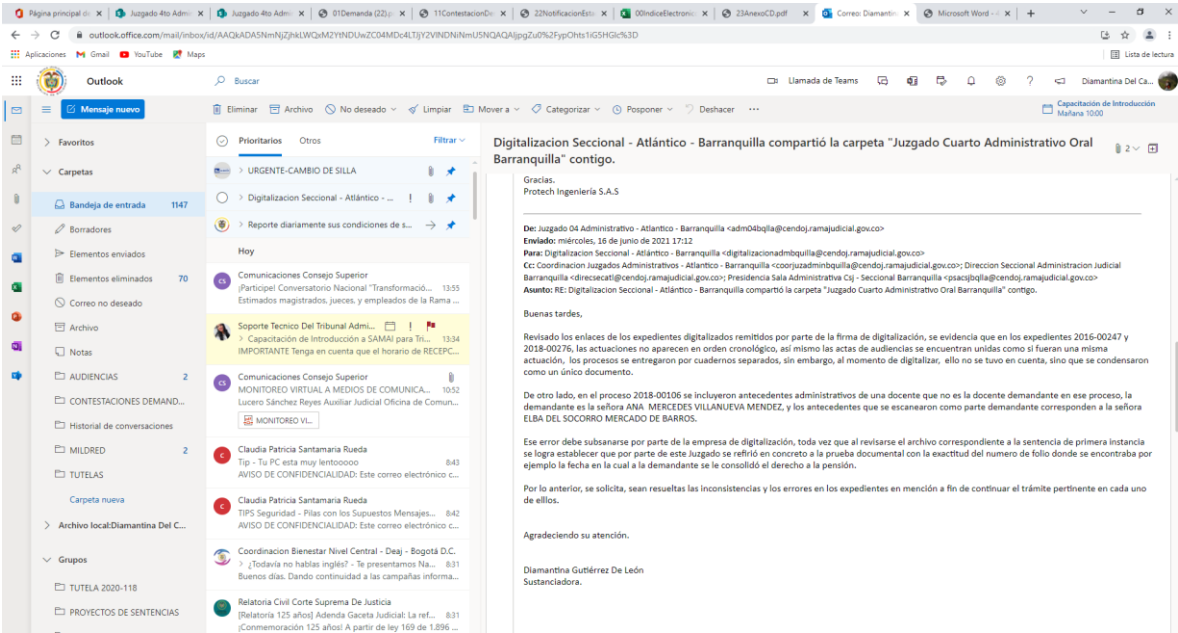
Sin embargo, el proceso escaneado no fue remitido conforme el protocolo de los expedientes digitalizados, tal como lo exige el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual, este Juzgado, a través de correo electrónico del 16 de junio de 2021, procedió a advertir a la empresa de digitalización las falencias presentadas, como se aprecia a continuación:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Posteriormente, el 9 de agosto de 2021, fue puesto nuevamente a disposición de este Juzgado, el expediente en referencia, con los demás expedientes sobre los cuales se solicitó corrección, tal como se aprecia en el pantallazo a continuación:



Una vez recibido el expediente a conformidad, a través de Secretaría se procedió a dar traslado de las excepciones propuestas, evidenciándose que el traslado de excepciones, feneció en la calenda 20 de octubre de 2021 (documento digital No. 24).

Al revisarse la actuación, se comprueba que la parte demandada POLICÍA NACIONAL presentó escrito de contestación en la calenda 10 de diciembre de 2018, proponiendo las excepciones de falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA en cuanto a la señora CAROLIN MILAGRO EGEA FONSECA, e innominada o genérica, tratándose ésta última de excepción de mérito por lo que se resolverá en la sentencia, y presentó también solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición del ciudadano EDWIN QUINTANA MARTÍNEZ (documento digital No. 11).

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

***“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que respecta a la fijación de excepciones formuladas por la POLICÍA NACIONAL se le dio traslado por secretaría en octubre 15 de 2021 a octubre 20 de 2021, tal como se desprende del documento 24.FIJACIÓN TRASLADO DE EXCEPCIONES ORALIDAD del estante digital.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada POLICIA NACIONAL a través de contestación radicada el 10 de diciembre de 2018¹, propuso como EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, respecto de la señora CAROLIN MILAGRO EGEA FONSECA, argumentando que no acreditó tal condición.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCION TERCERA en sentencia de la Consejera MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado “ ().

¹ Visible en el documento No. 11, del expediente digitalizado.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

La jurisprudencia del Consejo de Estado², ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, tal como lo plantea la parte demandada, la falta de legitimación en la causa por activa, es de carácter sustancial, al alegar que la señora CAROLIN MILAGRO EGEA FONSECA, no acredita ser compañera permanente del señor ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinará la tasación de perjuicios y la asignación que le debe corresponder a cada demandante, de acuerdo, a la calidad en la que actúe y a su comprobada relación sustancial, con las parte involucradas en el presente asunto.

De otro lado, se precisa que la parte demandada solicitó llamar en garantía con fines de repetición al ciudadano EDWIN QUINTANA MARTÍNEZ, quien se desempeñaba para la fecha de los hechos de que trata este medio de control como funcionario activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, para tales efectos, reposa dentro del expediente auto del 5 de diciembre de 2019, a través del cual se ordenó la notificación personal de la admisión de la demanda al señor EDWIN QUINTANA MARTINEZ, (folio 1, documento digital No. 22).

Se expidieron avisos de notificación personal y por aviso (folios 2 y 3, documento digital No. 22), y obra constancia de notificación personal del llamado en garantía, lo cual acaeció el 7 de febrero de 2020, sin que repose escrito de contestación de demanda (folio 23, documento digital No. 22), por lo que se tendrá por no contestada la demanda respecto del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que, la empresa PROTECH INGENIERÍA S.A., Digitalización Seccional Atlántico, puso a disposición, de este despacho el proceso de la referencia el 9 de agosto de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para su estudio en la sentencia, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, con relación a la señora CAROLIN MILAGRO EGEA FONSECA, propuesta por la POLICÍA NACIONAL, conforme se expuso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Tener por no contestada la demanda respecto del llamado en garantía EDWIN QUINTANA MARTÍNEZ, conforme se explicó en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 137 DE HOY 1 de DICIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa2b634a46084d16390aa04f2a9069dad8823d7cbc40167b01bd007180fe235**

Documento generado en 30/11/2021 11:14:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00234-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDRES DAVID DONADO RIVERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la subsanación de demanda¹, para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA, ARMANDO RAFAEL DONADO MÁRQUEZ, LEIVIS RAFAEL CORONELL RIVERA, y CLAUDIA PATRICIA CORONELL RIVERA, contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA, ARMANDO RAFAEL DONADO MÁRQUEZ, LEIVIS RAFAEL CORONELL RIVERA, y CLAUDIA PATRICIA CORONELL RIVERA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificaciones@policia.gov.co, Elia.tapia@correo.policia.gov.co, Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080

¹ Ver documento digital No.07 y 08.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado JAVIER NIEBLES DE LAS SALAS, en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 137 DE HOY (1 diciembre) de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587601cc356663ece2c5de0f08eb6f0918496872449a256d5a1ff7da9f3a9a62**

Documento generado en 30/11/2021 11:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00249-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALVARO TRESPALACIOS LALINDE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El accionante, ha presentado desistimiento de la acción de tutela presentada contra la UGPP, declarando que dicha entidad ya le dio respuesta al derecho de petición que se pretendía amparar con la presente acción a través de respuesta recibida el día 29 de noviembre de 2021 a las 08:28 horas, conforme a la petición recibida por la accionada el 21 de junio de 2021.

Al respecto, el decreto 2591 de 1991, artículo 26, dice en lo pertinente:

“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”

“Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Si bien el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, faculta al recurrente para desistir de la tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-550 de 1992, señaló que el desistimiento procede cuando están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor.

La Corte, en relación con el desistimiento, ha dicho:

- Sentencia T-550 de 1992:

“Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor.” (Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Sentencia T-433 de 1993:

“El carácter público de la acción de tutela, cuyos contenidos estructurales se centran en la defensa de los derechos fundamentales, disminuye el grado de voluntariedad de las partes, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 (“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”), estima la Corte que también es desistible la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en este artículo para la misma acción de tutela.” (Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz)

Como se observa, el criterio de la Corte Constitucional es preciso al respecto: Cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela. Por consiguiente no es procedente acudir al C. de P.C., ya que en este tema existe norma especial.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional nos enseña sobre este punto particular: *“...el criterio de la Corte Constitucional es preciso al respecto: cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela. (C. Const., sent. T-297, Jul. 6/97 M.P. Jorge Mejía Arango.)*

Como quiera que el mismo accionante, ha desistido de la acción de tutela promovida se procederá de conformidad con la norma en comento y se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E

1º.) Acéptese el desistimiento presentado por el señor ALVARO TRESPALACIOS LALINDE, con relación la acción de tutela contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

2º.) Notificar a las partes interesadas en los correos informados dentro de la actuación y envíese copia de esta providencia.

3º.) Archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 137 DE HOY 1° DE DICIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c18654dde0c70e23c83f02361743e0cbef7c57dc695ac3f3e4af82d0ab855**

Documento generado en 30/11/2021 11:14:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00266-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALFONSO ENRIQUE GUTIERREZ OLIVARES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PONEDERA, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse las accionadas de entidades del orden nacional.

De otro lado, al revisar detenidamente la actuación, como quiera que el epicentro de la acción de tutela si bien es cierto atañe actuación de la Registraduría Municipal de Ponedera-Atlántico, y COLPENSIONES, debido a la corrección de la fecha de nacimiento del actor, no es menos cierto, que la corrección reclamada por el actor contiene una posible alteración a su cédula de ciudadanía, en cuanto a la identidad de datos que debe contener con relación a su registro civil de nacimiento, para evitar posibles dilaciones, y más trabas en la reclamación de su derecho pensional.

Por lo cual, constata este Juzgado la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite constitucional de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de la parte actora¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En virtud de lo explicado en precedencia, este juzgado,

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor ALFONSO ENRIQUE GUTIÉRREZ OLIVARES, a través de apoderada judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PONEDERA, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de dignidad humana, identidad, seguridad social, y mínimo vital. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: kathyleecortes@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial nos informen el trámite impartido a la **SOLICITUD DE PENSIÓN DE VEJEZ** del señor **ALFONSO GUTIÉRREZ OLIVARES**, identificado con c.c. No. 8.570.333, así como la **corrección en la base de datos de la entidad la información personal del ciudadano en mención, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento de fecha 22 de noviembre de 1974, tomo 4, folio 406, número serial 0998626575**. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PONEDERA-ATLÁNTICO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial nos informen el trámite impartido a la **solicitud del señor ALFONSO GUTIÉRREZ OLIVARES, identificado con c.c. No. 8.570.333, en cuanto a la corrección de su fecha de nacimiento, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento de fecha 22 de noviembre de 1974, tomo 4, folio 406, número serial 0998626575.** Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: ponederaatlantico@registraduria.gov.co.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial nos informen el trámite impartido a la **solicitud del señor ALFONSO GUTIÉRREZ OLIVARES, identificado con c.c. No. 8.570.333, en cuanto a la corrección de su fecha de nacimiento, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento de fecha 22 de noviembre de 1974, tomo 4, folio 406, número serial 0998626575.** Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesdnrc@registraduria.gov.co.

6.-Vincúlese al trámite de esta tutela a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el señor **ALFONSO GUTIÉRREZ OLIVARES, identificado con c.c. No. 8.570.333, en cuanto a la corrección de su fecha de nacimiento, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento de fecha 22 de noviembre de 1974, tomo 4, folio 406, número serial 0998626575.** De manera especial se le solicita a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remitir copia del expediente administrativo del accionante, incluyendo copia de la cédula de ciudadanía del actor. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

7.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.-Reconozcase personería a la abogada KATHERIN LEE CORTES SOLANO, como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

9.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito –



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 137 DE HOY 1 ° DE DICIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **e65ca27710cfdd02b592e40f7024bdffde00889cab54336ac71cfe8466cac4be**

Documento generado en 30/11/2021 01:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>